

to del hecho, para que se formen en ella los asientos respectivos."

Y habiéndose servido el Excmo. Sr. presidente interino, acordar de conformidad con el inserto informe, tengo el honor de manifestarlo á V. E. en contestacion á su citada nota; para los efectos correspondientes, añadiéndole que S. E. ha dispuesto que esta comunicacion se circule, como lo verifico hoy, á los Excmos. señores gobernadores de los demas Departamentos y á las comisarias generales, para los fines consiguientes en los casos que ocurran de semejante naturaleza.

Trascribolo á V. S. con el objeto que se expresa.

NUMERO 1752.

Julio 1.º de 1836.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Confirmacion de los oficiales del batallon de inválidos en sus empleos en propiedad, en clase de infanteria permanente, y que las vacantes se provean en individuos del cuerpo.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio del antecesor de V. S. núm. 2346 de 26 de Setiembre último, en el que se sirvió trasladar el que le dirigió el comandante de inválidos, relativo al estado de insuficiencia en que se hallan los despachos de los oficiales que sirven en dicho cuerpo por los inconvenientes que han ocurrido en algunos actos del servicio, S. E. me manda diga á V. S. que habiéndose declarado válidos por la ley de 29 de Abril del año próximo pasado los actos que ejecutó el Excmo. Sr. general presidente D. Antonio López de Santa-Anna para el restablecimiento del orden en la República, de los cuales fué entre otros la organizacion de los inválidos de esta capital en un batallon cuyos oficiales han estado desempeñando provisionalmente los empleos de este cuerpo, y que siendo necesario continuarlos en ellos para que continúen sirviéndoles en propiedad en lo

sucesivo, y sean reconocidos en el ejército sin los obstáculos é inconvenientes que han ocurrido en algunos actos del servicio, teniendo igualmente en consideracion los méritos y circunstancias de los mismos oficiales, ha resuelto S. E. al efecto expedirles nuevos despachos, en confirmacion de los empleos que ejercen actualmente en el expresado batallon en la clase de infanteria permanente, y con los goces correspondientes á ellos, debiendo ocuparse las vacantes que haya desde esta fecha en los individuos del mismo cuerpo á quienes corresponda por su escala.

Lo comunico á V. S. de orden de S. E., adjutándole los despachos que menciona la adjunta relacion, para su debido curso.

NUMERO 1753.

Julio 1.º de 1836.—Ley.—Que el gobierno venda las haciendas que se expresan, pagando á los acreedores hipotecarios de ellas.

El gobierno venderá en asta pública las haciendas de S. José Huapango, Tarimoro, Santa Cruz de los Coyotes y Guadalupe, sitas en la jurisdiccion de Salvatierra, Departamento de Guanajuato, y de su producido pagará lo que éstas adeuden á los acreedores hipotecarios de ellas, guardándole las condiciones pactadas en las escrituras respectivas.

NUMERO 1754.

Julio 4 de 1836.—Bando.—Previsiones de policia de ornato y salubridad, sobre edificios ruinosos y arruinados, y obligaciones de los alcaldes auxiliares y agentes de policia.

Para mantener la hermosura y ornato de los edificios y precaver los daños que pudieran ocasionarse, se ha recordado al pueblo diversas veces lo mandado en la ley 10, tít. 32, part. 3.ª y ordenanza de intendentes; y muy posteriormente el Excmo. ayuntamiento ha dispuesto se cedan á be-

neficio del que los limpie ó cerque aquellos terrenos de esta municipalidad, en que se hallen aglomeradas inmundicias ó escombros, cuyo dueño no comparezca á deducir su derecho; pero así como merece por esta parte la mayor consideracion la policía de ornato y salubridad, tambien es demasiado escandaloso que algunos individuos derrumben de su propia autoridad los restos de los edificios, horadando cimientos antiguos en los suburbios de esta ciudad, y aun dentro de ella, dejando un terreno ruinoso y mal seguro.

En consideracion á lo expuesto, el Excelentísimo ayuntamiento ha nombrado una comision de ruinas, que la componen los Sres. regidores D. Manuel Moreno de Tejada, D. José María Andrade y D. José Antonio Ruiz, lo que he dispuesto se publique por bando para que llegue á noticia del público, y á efecto de que se cumplan las predichas disposiciones vigentes, no debiendo, en consecuencia, ser destruidos los edificios que amenacen ruina, á los ya arruinados, quitando sus escombros, extrayendo piedras ni haciendo excavaciones, sin previo consentimiento de la expresada junta; bajo el concepto de que se exigirá al que contraviniera una multa de cien pesos, que se irá duplicando en caso de reincidencia.

Los alcaldes auxiliares y demas agentes de policía, desde la fecha de la publicacion de este bando, quedan obligados á dar parte semanal de los lugares que se hallaren en sus respectivos cuarteles con las calidades ya expresadas, bajo la pena de veinticinco pesos si no lo hicieren.

NUMERO 1755.

Julio 5 de 1836.—Ley.—Se establece una contribucion anual de tres al millar, sobre el valor de las fincas rústicas en la República.

Art. 1. Se establece una contribucion anual de tres al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas rústicas de la República.

2. Esta se exhibirá por terceras partes adelantadas, una en cada tercio del año, verificándolo el mismo propietario en la Tesorería ú oficina que designare el gobierno en cada lugar.

3. La exhibicion respectiva á cada tercio, la hará el propietario en el mes último del tercio anterior.

Si se dejare pasar este término sin hacerlo, por cada mes de retardo se le exigirá, además, otro uno al millar, no excediendo de tres meses este recargo.

Si la detencion pasare de estos tres meses, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion, con arreglo á las leyes, en bienes equivalentes al monto de la contribucion, recargo causado por la demora, y á los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca ó en sus esquilmos, cuando no esté arrendada.

Respecto á los deudores eclesiásticos, por fincas que estén en manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, capítulo 3º de una y otra, título V, libro 1º de la Novísima Recopilacion, en cuanto al modo de proceder en los casos de apremio.

4. El primer tercio de esta contribucion correrá desde el 1º de Agosto del presente año, y la exhibicion respectiva á él se hará en el próximo Julio, por las fincas situadas en la comprension del llamado Distrito federal, y en los Departamentos dentro del primer mes de la publicacion de esta ley.

5. Al hacer el propietario la primera exhibicion, presentará la escritura de venta, adjudicacion, etc., hecha al de la finca, ó el avalúo judicial hecho para el mismo objeto; y si no la tuviere, declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota, arreglada al valor constante ó declarado.

6. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos en el resto del presente año, padrones exactos de todas las fincas

rústicas, y valúos, por peritos de su satisfacción, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya presentado, ó sea de más de cincuenta años, ó se tenga noticia de haber sido mejorada la finca considerablemente despues de la traslacion de dominio al actual poseedor.

Si el dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia, ámbos peritos nombrarán el tercero en discordia.

Con arreglo á estos valúos, cobrará el gobierno á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de ménos en la declaracion espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de más.

No entrarán en el valúo para regular la contribucion, aquellos frutos que no constituyen el fondo dotal de la finca para llenar los objetos esenciales de su instituto.

7. Interin se forma el sistema general de Hacienda, y se establecen en él las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudacion de este impuesto, á las tesorerías, oficinas ó personas que le parezca, economizando cuanto sea posible, gratificaciones y sobresueldos.

8. En el momento que se concluya cualquiera obra material que aumente en más de diez mil pesos el valor de la finca, avisará el propietario á la oficina respectiva, para que haga proceder al valúo, y reforme el padron en la parte correspondiente.

Los escribanos ante quien se otorgue instrumento de enajenacion por cualquier título, darán aviso de ello á la oficina respectiva, y no podrán dar testimonio al interesado, sin la insercion de dicho aviso y contestacion de enterado.

La omision de la primera de estas prevenciones será castigada en el propietario, con una multa de cien á quinientos pesos; y la de la segunda en el escribano, con la inhabilitacion perpétua del oficio.

9. En cada año hará el gobierno publicar listas especificativas de las fincas rús-

ticas, sus valores, sus dueños, y cantidades con que han contribuido.

Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.

10. El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá el dos al millar sobre él, al pagar el rédito anual del censualista.

11. Desde Junio del año próximo venidero, todos los frutos de la agricultura del país podrán circular y consumirse libremente, sin pagar derecho alguno, que no sea de los puramente municipales establecidos ó que se establezcan.

12. No se comprenden bajo el nombre de frutos de agricultura, para los efectos del artículo anterior, los aguardientes, mistelas, cervézas y algun otro efecto que, siéndolo exclusivamente de la industria del hombre, no consista en él el giro esencial de la finca, y sea por lo mismo separable.

13. Desde la misma fecha las fincas rústicas no pagarán alcabala en sus ventas si ya la han pagado alguna vez, y si nunca, solo la satisfarán en la primera.

14. Para esta clase de fincas queda vigente el derecho de amortizacion; pero reducido al 7 por ciento.

15. Desde la publicacion de esta ley, cesarán aquellas contribuciones que las legislaturas de los antiguos Estados impusieron á frutos de la agricultura, que no se consumen en su territorio.

16. El gobierno reglamentará todo lo demas conducente á la ejecucion de esta ley.

Y para el más exacto cumplimiento de la presente ley, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, se observen las disposiciones siguientes:

1^ª Esta contribucion se enterará en las mismas oficinas recaudadoras del dos al millar sobre las fincas urbanas y bajo el mismo reglamento puesto al calce de la ley de 30 de Junio anterior, en cuanto sea practicable y no se oponga al presente.

2ª Las oficinas encargadas de esta recaudacion, podrán servirse para la formacion de los padrones, y á efecto de repetir por la primera vez contra los propietarios morosos, de las noticias que los alcabaltorios tengan de las fincas rústicas de su suelo ó demarcacion.

3ª Para mayor seguridad y la debida confrontacion, los gobiernos departamentales y del Distrito, así como los jefes políticos de los territorios, harán que todos los ayuntamientos formen desde luego listas de las fincas rústicas comprendidas en su municipalidad, pasándolas los mismos gobiernos á la respectiva tesorería ó administracion central.

4ª Para la observancia de la última parte del artículo 6º de la precedente ley, se tendrá entendido que los objetos que constituyen el fondo dotal de las fincas, son sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, edificios, oficinas; y en general, todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demas especulaciones de dichas fincas; en lo que no se comprenden las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños y los demas objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1756.

Julio 7 de 1836.—Ley.—Establecimiento del derecho de patente.

Art. 1. Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquier denominacion, desde la publicacion de esta ley en adelante, para poder permanecer ya establecidas ó establecerse alguna de nuevo, deberán adquirir una patente del gobierno que acredite haber pagado la contribucion respectiva, y especifique la clase de casa ó trato para que se habilite al contribuyente.

2. Para obtener estas patentes, deberá

cada interesado ocurrir á la oficina que designará el gobierno, á exhibir la cuota que le corresponda segun la tarifa.

3. Dicha tarifa regirá para la capital, para todos los lugares cuya poblacion exceda de ciento cincuenta mil almas, y para los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, y será la siguiente:

TARIFA DE PATENTES.

A.

Almacenes y escritorios, bajo cuya denominacion se comprenden todas las casas que giran por mayor	300
Almonedas de muebles nuevos y viejos.	20
Alacenas de géneros, fierro, sedas, libros, mercería, rebozos, vestidos hechos y efectos de tlapalería.	6

B.

Boticas	100
Baños de caballos.	16
Billares, por cada mesa.	15

C.

Casas de matanza	100
„ de lavaderos y baños	20
„ con solo baños	12
„ de alquiladuría de coches y carrocerías	50
„ de alquiladuría de caballos.	12
„ de alquiler de carros de cuatro ruedas.	50
„ de idem de dichos de dos.	6
„ que fletan canoas.	6
Casillas de cambio de moneda.	6
Reunido este giro á otro cualquiera.	3
Cafés.	25
Cererías.	50

Cervecerías	50		
Cajones de fierro	25		
Chocolaterías	6		
Casillas de ropa	10		
" de seda	10		
" de sombreros ordinarios	4		
" de baules ó catres y col- chones	10		
" de pulque	10		
" de carne	6		
" de tabaco labrado ó en rama	3		
Corrales de cerdos fuera de ga- rita	25		
Carbonerías	6		
Cebaderías, pajerías, maicerías y otras semillas	6		
Cajoncillos de vidrio y loza ordi- naria	4		
Cajoncillos de fierro nuevo y viejo	6		
D.			
Diligencias (casas de), solo en México	300		
F.			
Fábricas de bizcochos finos	50		
" de idem ordinarios	20		
" de mantas que pasen de diez telares	20		
" de papel	20		
" de aguardiente	20		
" de licores	25		
" de barajas	25		
" de fideo	12		
" de almidon	12		
" de solo jabon	12		
Fondas	30		
H.			
Hospederías ú hoteles	80		
L.			
Lecherías	8		
Lavaderos	6		
		M.	
		Mesones	40
		Molinos de trigo	300
		" de aceite	25
		" de chocolate y fábricas por mayor	25
		N.	
		Neverías	40
		P.	
		Plaza principal de toros de Mé- xico	1,200
		Otras que no sean la anterior	100
		Plaza de gallos	100
		Panadería con amasijo, ó en grande	100
		T.	
		Tiendas de joyería	150
		" de ropa	100
		" de seda	100
		" de modas	100
		" de sastrería con expen- dio de géneros	100
		" de sombreros finos	100
		" de libros nuevos	100
		" de muebles finos	100
		" de madera de Chalco	100
		" de idem que no sea de Chalco	12
		" de relojes con expendio	50
		" de vinatería	50
		" de loza, cristal y vidrios planos	50
		" de tlapalería	50
		" de pasamanería	50
		" mestizas ó de pulperia	50
		" de rebocería	25
		" de pieles curtidas	6
		" de perfumería	25
		" de melería	25
		" de jarciería	12
		" de zapatos	6

Tiendas de dulcería	10
„ de mercería	100
„ de pastelerías	6
„ de empeño de prendas	40
„ de platerías en grande	60
Tocinerías	60
Tenerías	50
Tendejones de cualquier artículo	6
V.	
Veleries	10

En todos los demas lugares de la República, la cuota de contribucion de la anterior tarifa, disminuirá un medio por ciento por cada mil almas que su poblacion tenga de ménos de las ciento cincuenta mil que han servido de base á la tarifa; en los lugares que bajen de mil almas, se cobrará el minimum.

4. La contribucion deberá estar exhibida dentro de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta ley en cada paraje, enterando los causantes una tercera parte de su cuota en cada veintena; y no verificándolo, se les exigirá dentro de los veinte dias siguientes, el duplo de la que hayan dejado de pagar; y no pagando el duplo dentro de tercero dia, se les cerrará la casa ó trato.

5. Dentro de los veinte dias primeros, siguientes á la publicacion de esta ley en cada paraje, hará el gobierno se formen padrones exactos de todas las casas sujetas á esta contribucion, nombrando al efecto comisionados, que serán al mismo tiempo los exatores de la contribucion, respecto de los que dejen pasar los veinte dias sin exhibirla.

6. El gobierno por sí, ó por medio de los gobernadores de los Departamentos, nombrará una junta de cinco individuos en cada capital, y de tres en los demas parajes, que en el término perentorio de veinticuatro horas, oigan y resuelvan prudencial, definitivamente y sin recurso, las quejas ó reclamos de los contribuyentes por

la clasificacion que se haga de su casa, giro ó comercio.

En los mismos términos podrá nombrar sustitutos de dichos individuos, para los casos de impedimento físico ó legal de éstos.

7. Los encargados de la realizacion de este impuesto, tendrán la *potestad coactiva* solo para dicho fin, y al efecto serán auxiliados por todas las autoridades á quienes se dirijan.

8. La tarifa de cuotas especificada en el art. 3º regirá solo esta primera vez, y para cada uno de los años siguientes será recificada por el gobierno en junta de personas instruidas, que eligirá al efecto; la pasará al congreso, quien la aprobará ó modificará, segun convenga.

9. La patente solo servirá para un año, contado desde la fecha de su expedicion.

10. Si dentro del año diere punto el interesado á su giro ó comercio, podrá ocurrir á la oficina designada por el gobierno, con todos los justificantes necesarios del hecho, para que, reconociéndole la patente, le devuelva lo respectivo al tiempo que faltaba.

11. Si alguna casa de comercio de las especificadas en la tarifa, lo hiciere tan en pequeño que el capital con que gire no exceda de ciento cincuenta pesos, solo pagará cinco pesos por la patente, excepto aquellas cuyo capital en circulacion no llegue á cincuenta pesos, que no pagarán derecho alguno, sin que se entienda por esto derogadas las cuotas en aquellas cuya pequenez ya previó y expresó la tarifa.

12. A las tiendas ó casas de comercio que abracen dos ó más ramos de negociacion, no siendo almacenes ni tiendas mestizas ó de pulpería, solo se cobrará por derecho de patente el que corresponde á su giro principal.

13. A los seis meses de establecida en la República esta contribucion y la *rural*, de que hablará otra ley, dará el gobierno cuenta exacta al congreso de su resultado *económico*; y siendo el que se espera, cesa-

rán desde primero del año entrante todas las alcabalas y demas impuestos (excepto los municipales únicamente) que hoy se cobran en la circulacion interior á los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, y circularán libremente por todo el país.

En el caso de resultado contrario, por el mismo hecho cesarán dichas contribuciones, y lo recaudado de ellas se estimará como subsidio extraordinario, que se abonará por cuenta de alcabalas ó de las contribuciones que se establezcan en los términos que dirá otra ley.

14. Se autoriza al gobierno para reglamentar todo lo necesario para la ejecucion de esta ley, nombrar y remover á los encargados de su ejecucion, indemnizarlos y hacer todos los gastos necesarios para la formacion primaria de los padrones y libros, y de sus reformas periódicas ulteriores.

Y para que la preinserta ley tenga su más cabal cumplimiento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Esta contribucion se exhibirá en las mismas oficinas que recauden el tres y el dos al millar sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, observándose en ellas las prevenciones tercera, cuarta y décimaquinta del reglamento puesto al calce de la ley de 30 de Junio; entendiéndose que los libros ó cuadernos de que habla la décimaquinta, se han de llevar por separado para cada uno de los ramos encargados á esas oficinas por este reglamento, el referido de 30 de Junio y el de 5 del corriente, sin perjuicio de llevarse tambien un libro general de cargo y data, formado provisionalmente, en los términos prescritos en la misma prevencion décimaquinta.

Segunda. Las partidas de cargo se justificarán en la forma señalada en la prevencion décimasexta del reglamento de 30 de Junio, y además, con la calificacion que en su caso hiciere la junta respectiva, la que dará á los interesados un documento extendido bajo la forma del modelo núme-

ro 1, para que con arreglo á él, exhiban la cuota que les corresponda, ó acrediten su excepcion.

En vez de certificado, se expedirá á los causantes un recibo provisional, arreglado al modelo núm. 2, correspondiente á la primera ó segunda veintena de las tres en que se ha de verificar el entero, conforme al artículo 4º de la preinserta ley; y como comprobante de toda la exhibicion se dará, al hacerse el pago de la última veintena, la patente de que habla el art. 1º, con arreglo al modelo núm. 3, recogiendo entonces los recibos provisionales que se hubieren expedido.

Tercera. Los cortes de caja de que habla la prevencion décimasétima del repetido reglamento, deberán comprender, aunque con la debida distincion, los productos y gastos de cada ramo y el egreso comun de caudales, los que formarán una sola masa para el efecto de distribuirlos.

Cuarta. Las patentes que se expidieren para los giros ya existentes, servirán para un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ley en cada lugar, aunque el entero debe completarse sesenta dias después, como lo dispone el art. 4º, para el solo efecto de hacer más cómoda la exhibicion.

Quinta. No concediendo la ley los plazos de su art. 4º sino por esta sola vez, y á los negociantes ya establecidos, los que en lo sucesivo intentaren abrir un nuevo giro de los comprendidos en la tarifa, no podrán realizarlo sin haber previamente satisfecho la cuota respectiva, y adquirido en consecuencia su patente, con la fecha en que se hizo el entero, para los efectos del art. 9º.

Sexta. Los encargados de la recaudacion de fuera de esta capital, ménos los de los puertos habilitados para el comercio extranjero, formarán sin dilacion, y publicarán por medio de rotulones, una tarifa de cuotas, arreglada á las bases designadas en el último párrafo del mismo art. 3º, dando cuenta los subalternos á los admi-

nistradores centrales, y éstos al general, para la correspondiente revision.

Sétima. Estando prohibidas por ley posterior, las casillas de cambio de cobre, se debe tener por derogado en la tarifa del art. 3º lo relativo á ellas, no debiendo, por consiguiente, expedirse patentes por su establecimiento.

Octava. El administrador general, los tesoreros, administradores y demas encargados de recaudar la contribucion, nombrarán á los comisionados de que habla el art. 5º de la ley, para la formacion de los padrones.

Novena. Al sentar los comisionados en el padron cada casa ó giro, anotarán en él la clase y cuota que le corresponde, dejando apunte de ello al causante; salvas por supuesto las facultades del administrador ó recaudador para reformar esa primera clasificacion, si no la encontrare arreglada, y las de la junta calificadora para atender á los reclamos de los interesados, con arreglo al art. 6º de la ley.

Décima. Las juntas calificadoras prevenidas en el art. 6º, serán nombradas por el supremo gobierno en esta capital; los gobernadores y jefes políticos las nombrarán provisionalmente en las capitales de los Departamentos y Territorios, dando cuenta para su aprobacion, y las primeras autoridades políticas harán el nombramiento en los demas lugares, sujetándolo á la aprobacion de los gobiernos departamentales ó del jefe político respectivo.

Undécima. Sirviéndose de los padrones que se formen á virtud del art. 5º y de las demas noticias conducentes, los tesoreros y administradores centrales remitirán á la administracion general, precisamente en fines de Noviembre, estados exactos del número de casas de giro de cada lugar, con expresion de la clase de trato y cuota que á cada uno corresponde, así como de las cantidades que se hubieren recaudado hasta fines del próximo mes de Octubre, debiendo comunicar inmediatamente el administrador general al supremo gobierno

esas noticias, para los efectos del art. 13.

El administrador general formará y circulará los modelos á que hayan de arreglarse los estados, y lo demas que creyere conveniente.

Duodécima. Por una sola vez, todo causante de esta contribucion recibirá de la oficina recaudadora respectiva, en union de la patente, una lámina de madera de media vara de largo por una tercia de ancho, en cuyo centro se hallará impresa á fuego una P de la dimension de una cuarta de altura, y al pié de ella impreso del mismo modo, el número 1836, en caracteres de una pulgada de largo.

Estas tablas deberán fijarse por el causante en el punto más visible de su establecimiento ó giro, para que sirvan de señal constante de estar satisfecha la contribucion, y al refrendar la patente en virtud del artículo 9º, llevará el interesado su lámina para que en ella se estampe el año respectivo.

Décimatercia. Nadie podrá establecer un nuevo giro, sin ocurrir ántes á la oficina respectiva á exhibir la cuota legal y recabar la patente que lo autorice.

Los encargados de la recaudacion, por sí ó por medio de los comisionados exactores de que habla la prevencion sexta, vigilarán contra el fraude que pudiera intentarse sobre este punto; y las autoridades locales, además de prestar el auxilio que les pidieren, cuidarán por su parte de que no haya giro que no esté autorizado con la patente, ó exceptuado segun la ley.

Décimacuarta. El ejercicio de la potestad coactiva que por el art. 7º de la ley se concede á los encargados de realizar este impuesto, se reducirá á cerrar el giro ó establecimiento de comercio, en el caso determinado por el art. 4º, notificando ántes á los morosos por medio de una papeleta, así de haber incurrido en la multa que previene el art. 4º, como de empezarle á correr el último término de los tres dias.

Cuando llegue el caso de la clausura, el recaudador, por sí ó por medio del comi-

sionado exactor á que se refiere el art. 5º de la ley, y la sétima de estas prevenciones, pasará, auxiliado de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el establecimiento, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder, hasta que el causante satisfaga la cuota que le corresponda, la multa en que hubiere incurrido y los costos de la cerradura, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á éste la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes.

El acto de cerrar un giro, se ejecutará á virtud de mandamiento librado por el recaudador, que es en quien reside la potestad, y á presencia de dos testigos, que firmarán con el ejecutor y el interesado la constancia del hecho, en la forma que determine el formulario n.º 4, que contiene tambien el del mandamiento.

Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, dando parte del crimen á la autoridad judicial para el condigno castigo del delincuente.

Décimaquinta. En el caso de que alguno abriere giro sin haber adquirido previamente la patente, el recaudador le notificará, que si dentro de tercero dia no exhibe la cuota correspondiente, le mandará cerrar la casa, lo que verificará, pasado ese término, por medio de mandamiento, que arreglará al formulario con la variacion conducente.

Décimasexta. Los recaudadores acreditarán la cesacion de algun giro, con los justificantes que exhibieren los interesados, con arreglo al art. 10, y cuando la naturaleza de los motivos impida la presen-

tacion de otros justificantes, bastará un certificado del alcalde de la municipalidad, quien lo dará á los mismos interesados, despues de cerciorarse del hecho por los medios más sencillos y prudentes.

Las bajas y excepciones que se conceden á los giros por el art. 11, se acreditarán con la calificacion de las juntas.

Décimasétima. Los que fueren exceptuados á virtud del mismo art. 11, ocurrirán con el mismo documento que recaben de la junta, al administrador ó recaudador respectivo, quien les expedirá su patente de excepcion, que tambien servirá para un año, con arreglo al modelo n.º 5.

5. Décimoctava. Los administradores centrales, ménos el general, y los demás recaudadores subalternos, se abonarán para sí y para hacer todos los gastos anexos á la recaudacion, incluso el de las láminas de madera, y el premio de los comisionados exactores, el cinco por ciento de lo que directamente recauden en sus oficinas por esta contribucion.

Al administrador general se admitirán en data los gastos que originare la construccion de las láminas, los muy precisos de escritorio, y el de cinco por ciento que abonará á los comisionados exactores de esta ciudad, por lo que se enterare á virtud de las notificaciones y ejecuciones que éstos hicieren.

Décimanona. La correspondencia oficial recíproca entre el administrador general y los centrales, y la de éstos con los recaudadores subalternos en asunto relativo á esta contribucion, y á las de fincas rústicas y urbanas, será franca de parte, llevando en la parte superior de la cubierta la nota de *servicio general*, conforme al art. 5º de la ley de 18 de Mayo de 832.

NUMERO 1.

MODELO DE DOCUMENTO DE LAS JUNTAS.

La junta calificadora de *tal parte*, habiendo oido los reclamos hechos ante ella por *D. N.*, declara que la negociacion de este individuo, cita en *tal calle y casa*, corresponde a *tal clase*, y no a la que se le designó en el padron (ó que está en el caso de gozar de la baja, ó de la excepcion concedida por el art. 11^o de la ley de 7 de Julio anterior.)

Fecha y firmas.

NUMERO 2.

MODELO DE RECIBO PROVISIONAL.

Ha enterado *D. N.* en esta Tesorería, ó lo que fuere, tantos pesos que le corresponden por la *primera ó segunda veintena* de la cuota que causa el giro *tal* que tiene abierto en *tal calle núm. ó junto al núm. tantos*, segun consta del libro manual del derecho de patente, á fojas *tantas*.

Y para su constancia doy este recibo provisional, que devolverá el interesado al recibir la patente que previene la ley de 7 de Julio anterior.

Ciudad ó pueblo, el mes, dia y año.

Son tantos pesos (en cifras numéricas).

NUMERO 3.

MODELO DE PATENTE.

N., TESORERO. ADMINISTRADOR, O RECAUDADOR DE TAL PARTE.

Certifico: que en el libro manual del derecho de patente, á fojas *tal y tal*, consta haber satisfecho *D. N.* la cuota de tantos pesos y reales, que segun la tarifa de la ley de 7 de Julio anterior, reducida á la poblacion *tal* que contiene esta ciudad ó pueblo, ó segun la declaracion hecha por la junta calificadora en *tal fecha*, corresponden á *este ó el otro giro* que tiene ya abierto, ó va á abrir de nuevo en la *calle tal, núm. ó junto al núm. tantos*.

Y á efecto de que el referido *N.* pueda legalmente continuar por un año (contado desde la publicacion de la ley, si ya existiere, ó desde la fecha en que de nuevo se establezca) en el referido giro (ó establecerlo si lo abriere despues de la publicacion de la ley), le expido esta patente á nombre del supremo gobierno de la nacion.

Ciudad ó pueblo tal, á tantos de tal mes y año.

NUMERO 4.

FORMULARIO DEL MANDAMIENTO Y EJECUCION.

TESORERIA O ADMINISTRACION
DE TAL PARTE.

No habiendo *D. N.* satisfecho *tantos pesos y reales* de la primera, segunda ó tercera veintena de la cuota que le corresponde por el giro que tiene abierto en la *calle tal, ním. cuantos*, estando ya vencidos los plazos que la ley de 7 de Julio anterior le concede en su art. 4º, y habiéndosele hecho las notificaciones requeridas por la prevencion duodécima de la parte reglamentaria de dicha ley, el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene concedida, está en el caso de ordenar y ordena se cierre el giro ó establecimiento *tal del expresado D. N.*, á cuyo efecto (el mismo administrador si él ejecutare el mandamiento ó) el comisionado exactor *D. N.* procederá á la ejecucion de este nombramiento, haciendo evacuar la tienda por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina, hasta que el interesado exhiba el duplo de la referida cantidad, por haber incurrido en la pena que impone el mismo art. 4º de la ley á los renuentes, y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las cerraduras antiguas en poder de su dueño, como garantía de la conservacion de sus bienes.

Lugar y fecha.

En tal lugar y fecha, yo *N.* (recaudador si él fuere en persona, ó) comisionado exactor del derecho de patente, procedí á la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que *D. N.* tiene en su casa ó giro de tal calle; siendo testigos de todo, y de que el interesado se quedó con las demas llaves de la casa, *D. N.* y *D. N.*, que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.

Fecha y firmas.

NUMERO 5.

MODELO DE PATENTE DE EXCEPCION.

N., TESORERO, ADMINISTRADOR O RECAUDADOR DE TAL PARTE.

Habiendo declarado la junta calificadora de *esta ciudad ó pueblo en tal fecha*, que la negociacion *tal* de *D. N.*, sita en *tal calle y casa*, debe considerarse exceptuada por *tal y cual* motivo, conforme al art. 11º de la ley de 7 de Julio último, expido al interesado esta patente de excepcion, en virtud de la cual, y durante un año, contado desde la publicacion de la referida ley (si ya la negociacion estuviere establecida), ó desde esta fecha (si se estableciere despues), podrá continuar en el mismo giro, sin satisfacer cuota alguna, siempre que asistan los motivos de la excepcion.

Fecha y firma.

NUMERO 1757.

Julio 9 de 1836.—Ley.—Penas á los comisarios y demas empleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nacion amortizados desde el año de 810, y otras preveniciones sobre reconocimiento de créditos.

Art. 1. Los comisarios y demas empleados á quienes corresponde el cumplimiento de lo prevenido en la ley de 30 de Noviembre de 1835, que no lo dieren dentro de dos meses de la publicacion de este decreto en cada paraje, serán suspendidos de su empleo y privados del sueldo por un año, cuya pena se impondrá gubernativamente.

2. El contador mayor del crédito público, interin no reciba las noticias que previene la mencionada ley, solo podrá reconocer aquellos créditos en que se le justifique con certificacion del escribano ó de la oficina en cuyo poder está el protocolo, que no ha habido duplicacion de testimonio.

3. Los créditos emanados de alcances de las compañías presidiales ó volantes, y de las que se denominaron provinciales y urbanas, podrán reconocerse por la contaduría, siempre que, además de la autenticidad y no duplicacion del documento, se califique que estos suminitros caben en los haberes que ha devengado la compañía, y que se les ha hecho de ellos el respectivo cargo.

NUMERO 1758.

Julio 15 de 1836.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Distribucion por mitad del haber de los militares prisioneros en Tejas, entre ellos y sus familias, en el lugar donde residan.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. señor secretario de Hacienda, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente interino, manifestar á los generales, jefes, oficiales y tropas, que por

un azar de la guerra, permanecen prisioneros en poder del enemigo, las consideraciones que merecen al gobierno por sus distinguidos servicios, y por los padecimientos que sufren, ha tenido á bien mandar que á sus familias se les asista en el lugar en que residan, con la mitad del haber que corresponda á cada uno de ellos, y que la otra mitad del haber, se procure por el gobierno, que llegue á manos de ellos para que puedan subsistir, y se disminuyan las incomodidades consiguientes á su presente situacion.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, á fin de que tenga por su parte cumplimiento esta suprema resolucion que es de justicia, y deberá servir de regla en lo sucesivo para todos los casos semejantes.

Lo tengo igualmente de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

NUMERO 1759.

Julio 19 de 1836.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Aumento del batallon de inválidos con los retirados á dispersos, que existen en las poblaciones de la República.

Hoy digo á los señores comandantes generales de los Departamentos y principales de los territorios, lo que sigue:

“Conviniendo en las actuales circunstancias, aumentar la fuerza del batallon de inválidos, de esta capital, para que pueda cubrir su guarnicion en el caso de que sea necesario que marchen á campaña los cuerpos permanentes y activos que actualmente la cubren, y estando obligados todos los ciudadanos á prestar á la patria sus servicios, para conservar su decoro y la integridad del territorio nacional, hallándose por consiguiente en la misma obligacion los retirados á dispersos, que existan en las poblaciones, el Excmo. Sr. presidente interino dispone, que para que pueda tener efecto el aumento de la fuerza de aque-

cuerpo, se excite por vd. á todos los individuos de tropa que existan retirados, en la comprension de su mando, para que los que se hallen en disposicion de prestar los servicios que sean compatibles con su situacion, se trasladen á esta capital y se incorporen al citado batallon de inválidos, haciéndoseles entender que el supremo gobierno tomará en consideracion los sacrificios que de nuevo emprendan en obsequio de la patria, para otorgales las justas recompensas á que se hagan acreedores, y disfrutarán los mismos gozes que actualmente tienen los demas individuos que se hallan sirviendo en el referido batallon; en la inteligencia de que los que quieran venir á incorporarse en él, serán socorridos por los dias necesarios para su marcha, pues así lo ha dispuesto igualmente el Excmo. Sr. presidente interino. De orden de S. E. lo comunico á vd., esperando de su celo y patriotismo que cooperará con sus esfuerzos á llenar las miras del supremo gobierno."

Tengo el honor de insertarlo á V. E. de suprema orden, para su inteligencia, y que se sirva comunicarlo á los comisarios y subcomisarios respectivos, para los efectos consiguientes.

NUMERO 1760.

Julio 19 de 1836.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Reforma y aumento del batallon de inválidos, y prevenciones relativas á propuestas, para retiro, así á individuos de tropa, como á oficiales militares.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. señor inspector general de la milicia permanente, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido determinar, que en lo sucesivo no pertenezcan al batallon de inválidos más individuos que los que estén capaces de prestar el servicio, y que á los que no se hallen en este caso, se les nombre por el señor comandante general de

esta capital, un comandante y un pagador, considerándoseles en los prorateos como tropa del servicio de la guarnicion, y que de los individuos que no estén capaces de hacer el servicio, y de los que en lo sucesivo se hallaren con las mismas circunstancias, se formen dos compañías con el título de *inválidos inhábiles*.

"Asimismo, ha resuelto S. E. que en las consultas subsecuentes que se hagan para los cuerpos, para retiro de los individuos de tropa, se exprese si los propuestos están útiles, en cuyo caso se les propondrá para que sean destinados al batallon de inválidos, en el caso de que los interesados estuvieren conformes en pasar á continuar sus servicios á este cuerpo.

"Igualmente dispone S. E. que los oficiales de los cuerpos permanentes y activos que obtengan retiro con sueldo en lo de adelante, se les haga entender la obligacion en que desde luego los constituye el supremo gobierno, de servir en el batallon de inválidos cuando sean llamados por el mismo supremo gobierno, por considerarlo necesario y conveniente al bien y felicidad de la patria.

"Por último, siendo de la mayor importancia que en las actuales circunstancias, se aumente todo lo posible la fuerza del referido batallon, S. E. el presidente interino, declara que puede verificarse el aumento hasta que se ponga bajo el pié de guerra que tienen designados los batallones permanentes, y que cuando subiere el número de plazas correspondientes á esta fuerza, el coronel pueda consultar que pasen á la compañía de inhábiles á los individuos que lo pidieren ó á los que el mismo jefe tuviere por conveniente."

De orden de S. E. comunico á V. E., para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Trasládolo á vd. para su cumplimiento; en la inteligencia que cuando llegue el caso de formar consulta de retiro en favor de individuos de tropa del cuerpo de su man-

do, se exprese lo que indica el párrafo 2 de la inserta superior determinacion.

NUMERO 1761.

Julio 21 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Caso en que los jefes de los cuerpos de milicia activa pueden tener en servicio, con sus correspondientes haberes, dos individuos de tropa que se empleen en la mayoría.

Excmo. Sr.—Conforme con lo que opina V. E. en su oficio número 1450, de 16 de este mes, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que cuando no se halle sobre las armas el segundo batallon activo de Yucatan, si entre los sargentos primeros veteranos no hubiere algunos que escriban regularmente para que auxilien los trabajos de la papelera, conserve el jefe del cuerpo en servicio con sus correspondientes haberes, á dos individuos de la clase de sargento á bajo, para que se empleen en el de la mayoría, á fin de que el encargado de ella pueda tenerla en corriente, y ministrar las noticias y documentos que le correspondan; determinando igualmente S. E. que esta resolucion sirva de regla general para los cuerpos de la milicia activa que necesiten el mismo auxilio; y de su orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para que disponga su cumplimiento.

Y de la misma orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 1762.

Julio 23 de 1836.—Ley.—Sobre asesores de las comandancias generales.

Art. 1. Por ahora, y mientras se arregla la administracion de justicia en lo militar, se nombrarán por el gobierno, á propuesta en terna del tribunal de la guerra, dos asesores para la Comandancia general de Mé-

xico, con el sueldo anual de dos mil pesos; uno para Sonora y Sinaloa, y otro para Coahuila y Tejas con el de mil quinientos pesos, cobrando los derechos de arancel en los negocios de parte.

2. En las demas comandancias generales serán asesores los jueces de distrito, percibiendo tambien los derechos de parte.

3. Unos y otros tendrán las atribuciones que la Ordenanza del ejército señala á los auditores de guerra.

NUMERO 1763.

Julio 25 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones acerca de la media paga que les está señalada á las familias de los militares prisioneros en Tejas.

Al Excmo. Sr. secretario de Hacienda digo hoy lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Como el Excmo. Sr. presidente interino se ha propuesto dulcificar en lo posible los padecimientos de los beneméritos militares que se hallan prisioneros, y proporcionar á sus familias los recursos que necesitan para subsistir, durante la ausencia de aquellos, y tiene en consideracion, que por falta de órdenes especiales puede demorarse el pago, se ha servido mandar dé V. E. sus disposiciones para que con solo el aviso que dieren á las oficinas respectivas los señores comandantes generales de los Departamentos y principales de los Territorios, le abone á dichas familias la media paga que les está señalada por circular de 15 del corriente; en concepto de que al participar lo resuelto á los expresados señores, les hago entender, que para dar el aviso indicado, debe certificarse, bajo su responsabilidad, de que sean familias ciertamente de los prisioneros las que se presenten á disfrutar de la gracia referida.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.

NUMERO 1764.

Agosto 6 de 1836.—Ley.—Establecimiento del cuerpo de salud militar.

Art. 1. Habrá un cuerpo de salud militar, que constará de un director, con el sueldo anual de mil setecientos pesos; de dos inspectores, con el de mil doscientos; de los directores de los hospitales que establece el decreto de 30 de Noviembre de 829, con el de ochocientos pesos; de los cirujanos de los cuerpos computados uno por cada batallon, brigada ó regimiento, con setecientos veinte pesos; y de los practicantes de primera y segunda clase que exige la dotacion de dichos hospitales, con el sueldo de cuatrocientos pesos los primeros, y de trescientos ochenta los segundos. Habrá, además, en las Californias dos oficiales de salud con el sueldo que les señala la ley de 8 de Mayo de 1828.

2. Para la armada nacional nombrará el gobierno los cirujanos necesarios al respecto de uno por cada buque armado, con el sueldo señalado para los de los cuerpos, y con derecho á la gratificacion de embarque.

3. El gobierno reglamentará las atribuciones generales de este cuerpo, las particulares de cada clase, sus consideraciones, uniforme y goce de montepío, sujetándose para esto á los sueldos señalados, y para aquellas á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército y órdenes de la materia. Reglamentará tambien los hospitales militares existentes hoy en la República, ó los que se organicen de nuevo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3º, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que se observe el siguiente:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE SALUD MILITAR.

Art. 1. Las atribuciones generales del cuerpo de salud militar, serán:

Primera. Vigilar sobre la salud del ejército.

Segunda. Cuidar del arreglo y economía de los hospitales militares.

Tercera. Velar sobre todo lo concerniente al servicio de salud.

2. Las del director general serán:

Primera. Recibir y comunicar directamente á sus subalternos las órdenes del gobierno.

Segunda. Proponer los facultativos para los cuerpos, plazas y hospitales militares.

Tercera. Desempeñar las funciones que le demarque el reglamento de estos establecimientos.

Cuarta. Formar los reglamentos para el gobierno económico del cuerpo y de los hospitales militares, que presentará al gobierno para su aprobacion.

Quinta. Proponer las variaciones ó reformas que la experiencia indique necesarias en todos los ramos de su direccion.

Sexta. Presidir las oposiciones.

3. Las atribuciones de los inspectores serán:

Primera. Hallándose en la capital, auxiliar al director general en todos los asuntos del servicio.

Segunda. Reemplazarle en sus funciones, segun el órden de su nombramiento, en caso de impedimento físico ó moral.

Tercera. Visitar anualmente en tiempo de invierno, ó extraordinariamente en el de epidemia ó de guerra, los hospitales militares, desempeñando las funciones que les detalla su reglamento.

Cuarta. Dirigir la organizacion ó establecimiento de los hospitales temporales en los puntos que las circunstancias de epidemia ó de guerra exijan su creacion.

Quinta. Nombrar al cirujano de cuerpo más á propósito de los que se hallen en la division, á cuyo servicio el hospital se destine para que quede á su cabeza, dando cuenta al director general para su aprobacion.

Sexta. Marchar á donde las necesidades del ejército hagan necesaria su presencia.

4º Los directores serán colocados en los

hospitales militares: sus atribuciones serán detalladas en el arreglo de dichos establecimientos.

5. Los cirujanos de cuerpo serán colocados: dos en las compañías presidiales de California; uno en cada ocho compañías de las presidiales de los departamentos interinos; uno en cada batallón, brigada, regimiento ó escuadrón suelto, tanto de la milicia permanente, como de la activa; uno en el batallón de inválidos, y otro en cada plaza artillada, en la que no esté establecido hospital militar. El director general podrá emplear con aprobacion del gobierno, en la secretaría de la direccion, uno de los cirujanos titulados de cuerpo ó plaza, abonándose para los gastos de escritorio una cantidad que no exceda de trescientos pesos anuales, que se cargarán al fondo de gastos extraordinarios de guerra.

6. Los practicantes serán colocados en los hospitales militares y en las brigadas de campaña.

7. Cada brigada se compondrá de dos cirujanos con la dotacion de los de cuerpo, un practicante de primera clase y dos de segunda.

8. Será obligacion de todo empleado de este cuerpo, cualquiera que sea su graduacion, presentarse al director general del cuerpo, luego que llegue á la capital, para que pueda estar pronto al desempeño de los asuntos del servicio en que se le ocupe.

9. Todos los profesores y practicantes militares, en cualquiera parte en que se hallen, así en tiempo de guerra, como en el de paz, estarán sujetos en los asuntos del servicio, y economía de la facultad y estudio, al director general de salud militar, considerándole en todo lo concerniente á dichos puntos como jefe suyo, con la obligacion de obedecerle, so pena de suspension de sus empleos, si no lo ejecutaren. El gobierno será el que podrá suspenderlos hasta por tres meses, previos los informes que crea convenientes.

10. Los individuos de este cuerpo gozarán del fuero militar, quedando sujetos á

la Ordenanza general del ejército y resoluciones vigentes.

11. Para ser empleado de este cuerpo, se requiere ser ciudadano ó naturalizado en la República, ó haber presentádose solicitando la carta de naturaleza. Estar examinado en medicina y cirugía, para los empleos de director general é inspectores; y para los demas, en cirugía, exceptuándose los practicantes.

12. Por esta vez el gobierno revalidará los despachos de los individuos que sirven actualmente en el cuerpo, y para los empleos vacantes, propondrá el director general los más aptos de los que se presentaren, y que reunan los requisitos prevenidos en el artículo anterior. En lo sucesivo el director será libremente nombrado por el gobierno, y las plazas de inspectores y de directores de hospitales, se darán por oposicion entre los individuos del cuerpo.

13. Una junta, compuesta del director general, de los dos inspectores, ó en su falta de los dos profesores militares vivos de mayor graduacion, y del secretario de la direccion sin voto, calificará las oposiciones de que habla el artículo anterior.

14. En lo relativo á alojamientos, bagajes y demas cosas del servicio, se sujetarán los individuos de este cuerpo á las disposiciones vigentes.

15. Recibirán la gratificacion de campaña correspondiente á su clase, siempre que se declare por el gobierno á la brigada en que sirvan.

16. Se les concederán sus retiros cuando los soliciten y el gobierno lo tenga por conveniente, con sujecion al decreto de 4 de Setiembre de 1822, arreglándose en el caso de inutilidad contraida en accion de guerra, ó por fatigas del servicio, á la nota 4ª del reglamento de retiros, de 30 de Octubre de 1816.

17. Queda vigente el artículo 17 del decreto de 11 de Noviembre de 1833.

18. El director general del cuerpo de salud militar, tendrá las consideraciones

de coronel. Los inspectores, las de tenientes coroneles. Los directores de hospitales, las de primeros ayudantes. Los cirujanos de cuerpo, plazas artilladas, etc., las de capitanes de infantería; y los practicantes, las de subtenientes.

19. El uniforme que deberán usar los individuos de este cuerpo, será casaca azul oscuro con collarin de terciopelo verde, vueltas y barras carmeses, vivos del mismo color y cabos de oro; llevando cada uno las divisas militares correspondientes á las consideraciones que disfruten, y todos un ramo de acanto bordado al cuello, la maza de Esculapio en los gafetes, y boton de águla. El centro podrá ser azul ó blanco.

20. Estos honores y consideraciones, que tienen por especial objeto el decoro del cuerpo, y que deben tener por resultado el exacto desempeño del servicio de salud, no conceden ninguna especie de intervencion en el servicio de las armas á los individuos que los gocen, sino que éstos deberán ceñirse al círculo que les demarca el desempeño de su facultad.

21. Los individuos que hoy existen en el cuerpo, y los que ingresaren en lo sucesivo, sufrirán los descuentos con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre montepío militar, y lo disfrutarán conforme á las mismas.

22. El gobierno expedirá por separado el arreglo de los hospitales militares.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 1765.

Agosto 9 de 1836.—*Ley.*—*Sobre algodón extranjero en rama y despepitado.*

No ha podido introducirse en la República el algodón en rama, y en lo sucesivo no se permitirá la introduccion del despepitado.

NUMERO 1766.

Agosto 9 de 1836.—*Ley.*—*Se asigna local y rentas al establecimiento de ciencias médicas. (1)*

Art. 1. Por ahora, y entretanto se arregla definitivamente el establecimiento de las ciencias médicas, se trasladarán sus cátedras al edificio del Espiritu Santo.

2. El gobierno continuará ministrando la cantidad de ochenta pesos mensuales á dicho establecimiento, para los gastos que hoy eroga.

NUMERO 1767.

Agosto 10 de 1836.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, puede nombrarse para vocales á los coroneles retirados, no habiendo número bastante de vivos y efectivos.*

Con esta fecha digo al señor comandante general de Zacatecas, lo que copio:

“He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. S. número 248, de 4 de Julio último, en que consulta si para celebrar en ese Departamento los consejos de guerra de oficiales generales que se ofrezcan, podrán nombrarse de vocales á los coroneles retirados que no estén empleados en rentas, en el caso de que no haya suficiente número de vivos que puedan verificarlo; y habiendo oido sobre el particular el dictámen de la junta consultiva de guerra, ha resuelto S. E., que si en ese Departamento y en el de S. Luis Potosí no hubiese bastante número de coroneles vivos y efectivos, para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, pueden nombrarse para vocales á los coroneles que se hallen retirados en ámbos Departamentos, y que esta medida sirva de regla general en los demas de la República en que ocurra igual falta.

De orden de S. E. lo comunico á V. S., para su inteligencia y cumplimiento.”

Y de la misma orden lo traslado á vd., para su conocimiento y efectos consiguientes.

1. Se publica solo por su interés histórico.

NUMERO 1768.

Agosto 13 de 1836.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre si los oficiales de milicia activa pueden desempeñar cargas concejiles.*

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 1635, de 10 de este mes, en que me traslada el que le dirigió el comandante del tercer batallon de Yucatan, solicitando se exima á los oficiales milicianos de los empleos concejiles para que son electos para las municipalidades de los pueblos; y conformándose S. E. con la opinion de V. E., se ha servido declarar: que siendo las cargas concejiles comisiones que no deben preferir al servicio de las armas, los oficiales de los cuerpos activos de Yucatan que voluntariamente las admitan cuando no se hallen en activo servicio, deben desprenderse de las indicadas comisiones luego que sean llamados por sus jefes para ponerse sobre las armas, presentándose en los mismos cuerpos ó en los destinos que se les señale al tiempo de llamarlos al servicio; y lo comunico á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Trasládolo á vd. para su conocimiento, y que tenga presente esta resolucion en los casos que de igual naturaleza puedan ocurrirle.

NUMERO 1769.

Agosto 20 de 1836.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre el uso del distintivo de la sardincta doble ó sencilla, en las compañías de preferencia de columnas de granaderos y cazadores, ó en las de cuerpos de infantería.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia activa lo que sigue:

“Excmo. Sr.

“Impuesto el Excmo. Sr. presidente in-

terino de las observaciones que hace V. E. en su oficio núm. 1619, de 9 de este mes, sobre el abuso introducido en el batallon del Comercio de esta capital, y demas de infantería permanente y activa, del uso del distintivo de la sardinetá, que ántes solamente portaban los individuos de las compañías de preferencia, y conformándose S. E. con la opinion de V. E., se ha servido declarar: que no siendo extensivo á todos los individuos de los cuerpos el distintivo de la sardinetá, solo deben usarlo sencillo, tanto en el citado batallon del Comercio, como en los demas de infantería permanente y activa, los que pertenezcan á las compañías de preferencia, y que en el caso de que se formen columnas de granaderos y cazadores, deberán usar doble el distintivo de la sardinetá los individuos de las compañías de preferencia que se establezcan en ellas; y lo comunico á V. E. en contestacion, para que por su parte se sirva disponer su cumplimiento; en la inteligencia de que traslado esta resolucion al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, á fin de que asimismo lo tenga por los cuerpos dependientes de la inspeccion de su cargo.”

NUMERO 1770.

Agosto 31 de 1836.—*Ley acerca de derecho de toneladas.*

Art. 1. El derecho de tonelada que el artículo 4º de la ley de 16 de Noviembre de 827 impone á los buques extranjeros, una vez satisfecho por ellos en el puerto de su arribo, no debe ni ha debido exigirse en ningun otro adonde pasen ó hayan pasado con cualquiera objeto de los permitidos por las leyes.

2. Tampoco debe exigirse dicho impuesto á los buques naufragos, que fueren arrojados involuntariamente á cualquiera puerto de la República, siempre que se acredite suficientemente el hecho.

Y para la debida observancia de la pre-

cedente ley, dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que respecto á los buques que se hallen en el caso de que trata el artículo 1º de ella, se proceda, bien á la cancelacion de las fianzas exigidas á los interesados por las aduanas marítimas respectivas, para responder del pago de este derecho, ó bien á devolverse el que hubiesen cobrado aquellas oficinas, haciéndose los asientos debidos, y dando cuenta al supremo gobierno por el conducto que demarcan las supremas disposiciones de la materia.

NUMERO 1771.

Setiembre 2 de 1836.—Ley.—Pension que deben disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesen en su encargo, y en quiénes deben proveerse estas vacantes.

Art. 1. Los ministros plenipotenciarios de la República, desde su exoneracion hasta que obtengan nuevo nombramiento, gozarán una pension alimenticia que no exceda de dos mil pesos anuales, quedando á disposicion del supremo gobierno para ocuparlos en las comisiones que tuviere por conveniente, así del ramo diplomático, como de cualquiera otro de la administracion.

2. Los encargados de negocios que se hallen en el mismo caso, disfrutará una pension que no exceda de mil cuatrocientos pesos, y quedarán agregados á la Secretaria de Relaciones, en clase de oficiales.

3. Los secretarios de legacion que estén en igual caso, tendrán una pension que no exceda de mil doscientos pesos, y quedarán agregados á la misma Secretaria en clase de auxiliares.

4. Los oficiales de legacion que se hallaren en las mismas circunstancias tendrán una pension que no exceda de ochocientos pesos, quedando agregados á dicha Secretaria en la misma clase que los anteriores.

5. Para gozar la pension de que tratan los artículos precedentes, se requiere haber servido á lo ménos seis años en la carrera diplomática, y no tener causa pendiente por faltas cometidas en el desempeño de su encargo.

6. Se exceptúan del artículo anterior los escribientes propietarios del Ministerio de Relaciones que fueron promovidos á oficiales de legacion, y se hallaren en el caso del artículo 4, los cuales disfrutará de la pension que éste les concede, aunque no hayan cumplido el tiempo que designa el artículo anterior.

7. El tiempo de que habla el artículo 5, se contará desde el día que ingresaron á la carrera.

8. No comprende esta ley los individuos que han renunciado, ni los que gozan sueldo en otro destino.

9. Las vacantes de oficiales que ocurran en la Secretaria de Relaciones, interin se arregla el cuerpo diplomático, se proveerán precisamente en los encargados de negocios exonerados, y á falta de éstos en los secretarios de legacion, atendida su aptitud y antigüedad, sin alterar la escala.

10. Las secretarias de legacion se proveerán precisamente en sus oficiales de mayor aptitud y antigüedad.

11. Las oficialías de legacion se proveerán precisamente en los mismos oficiales ó en los escribientes del Ministerio de Relaciones, atendida siempre la aptitud y antigüedad.

12. Cuando el gobierno nombre ministro plenipotenciario ó encargado de negocios á un empleado civil ó militar, retendrá éste la propiedad de su empleo, derecho á sus ascensos, y abono de tiempo en su carrera, pero sin opcion al beneficio que esta ley concede á los diplomáticos.

13. El individuo de la carrera diplomática que fuere colocado en otra, perderá el derecho á la pension; y si despues lo comisionare el supremo gobierno cerca de alguna nacion amiga, quedará sujeto á lo que ordena el artículo anterior.

NUMERO 1772.

Setiembre 19 de 1836.—Ley.—Sobre ereccion de un obispado en las dos Californias.

Art. 1. El gobierno, oyendo á los que por derecho toque, y á los demas que juzgue oportuno, formará un expediente instructivo de la necesidad que haya de erigir un obispado en las dos Californias.

2. Si del expediente resultare haber aquella necesidad, dará cuenta con él á la Santa Sede, para la aprobacion y ereccion de dicha mitra.

3. El gobierno escogerá la persona que creyere más conveniente, de la terna que al efecto forme el cabildo metropolitano, y la propondrá á Su Santidad.

4. Al electo se le acudirá del erario público con seis mil pesos anuales, mientras el obispado no cuente con rentas suficientes.

5. Durante las mismas circunstancias, se le auxiliará del propio erario, con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal.

6. Se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.

NUMERO 1773.

Setiembre 20 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno para el arreglo del sistema general de Hacienda.

Se autoriza al gobierno para dictar todas las providencias que estime convenientes al arreglo del sistema general de Hacienda de la República, entretanto se dá la ley orgánica de la materia, sin que por esto se entienda que queda facultado para poner nuevas contribuciones ó aumentar las ya establecidas.

NUMERO 1774.

Setiembre 22 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Individuos de tropa que han de ser consultados para retiro á dispersos, y cuáles para el de inválidos.

Excmo. Sr.—Deseando el supremo gobierno que el batallon de inválidos de esta capital, se ponga en la alta fuerza que sea posible, para que pueda cubrir esta guarnicion en el caso en que así lo exijan las circunstancias, y conviniendo al mismo tiempo que á los individuos de la tropa permanente y activa que se hagan acreedores por sus servicios á obtener sus retiros, se les conceda bajo las reglas establecidas para que puedan disfrutar del descanso y de los goces que les correspondan, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que para lo sucesivo solo se consulte por los cuerpos para el retiro á dispersos, á los individuos que tengan los requisitos que exige el art. 23 del tit. 8º, tratado 3º, de la Ordenanza general del ejército, y los prevenidos en la real órden de 22 de Setiembre de 1788, y que los que carezcan de ellos, sean propuestos para el de inválidos en esta capital, en cuyo cuerpo disfrutarán los goces que les correspondan, y prestarán al mismo tiempo los servicios que sean compatibles con su situacion, evitándose con esta medida el extravío que se ha notado en muchos retirados á dispersos, que por falta de arbitrios con que subsistir, se han abandonado y constituido en malhechores de los caminos y poblaciones, con notable perjuicio de la sociedad.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden de S. E. para su cumplimiento.

NUMERO 1775.

Setiembre 27 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cuáles soldados deben reputarse centinelas y cuáles vigilantes, y penas que merecen en caso de desercion, estando en aquel servicio.

Habiéndose instruido expediente á virtud de las consultas dirigidas al supremo gobierno por la Inspeccion general de milicia activa y comandancia general de Puebla, sobre que se declare la pena que debe aplicarse á los soldados que cometen el delito de desercion estando desempeñando el servicio de vigilantes, tuvo por conveniente el Excmo. Sr. presidente interino oír sobre el particular el dictámen de la junta consultiva de Guerra, y en consecuencia, de conformidad con su parecer, ha resuelto S. E. se haga entender al ejército que es un abuso llamar vigilantes á otros que la Ordenanza llama así hablando de los cuatro hombres que debe haber en la guardia por cada centinela: que todo soldado que se ponga al cuidado de algun puesto con cualquiera arma que sea, y á quien se le dá consigná, es un verdadero centinela, y como tal, sujeto á las penas impuestas á los soldados que delincan estando en esa faccion; y por último, que á los que se ocupan en escoltar presos, llevar partes á otra comision, pero sin tener puesto fijo ni determinado, no deben ser reputados como centinelas.

NUMERO 1776.

Setiembre 29 de 1836.—Bando.—Prevenciones de policia sobre diversiones teatrales en México.

Debiendo el gobierno cuidar, por todos los medios que están á su alcance, de que en las diversiones públicas no se altere el orden, ni se repitan los abusos escandalosos que se han cometido recientemente en el teatro principal de esta capital, en los que no solo se ha ofrecido el desagradable espectáculo de una grita turbulenta y vo-

cería tumultuaria, sino que se han derramado impresos contra determinadas personas, cuyo prostituido y desvergonzado dialecto ofende al buen sentido, al decoro y á la moral, siendo muy fácil que así se ataque atrozmente la reputacion más esclarecida y la virtud más acrisolada; y no habiendo bastado, por desgracia, para toda clase de personas las amonestaciones prudentes y providencias particulares de que ántes se valió el gobierno para remover este peligro y evitar males de funesta trascendencia, mando que en las diversiones teatrales se observen rigurosamente las prevenciones siguientes:

Primera. En las reuniones teatrales no podrán pedir los espectadores con vocería, gritos ó ruido de cualquiera otra especie, nada que sea ajeno de lo que ofrezca la representacion que en aquel acto se ejecuta.

Segunda. Solo por el empresario se podrán hacer repartir ó fijar en el teatro manuscritos ó impresos, y para esto los presentará precisamente al juez de teatro, y obtendrá su expreso permiso.

Tercera. Nadie podrá, por ningun pretexto ni motivo, tirar ó desparramar en el teatro impresos ni manuscritos, ni estampas.

Cuarta. La persona que faltare á lo prevenido en la regla primera, será sacada del teatro en el acto, y pagará una multa de 25 á 100 pesos; y no exhibiéndola inmediatamente, sufrirá de ocho á treinta dias de prision, á la que será conducida desde luego.

Quinta. El que contraviniere á lo dispuesto en las prevenciones segunda y tercera, será tambien sacado inmediatamente del teatro, y pagará una multa de 50 á 200 pesos, y en su defecto, sufrirá una prision de quince dias á dos meses, segun fuere el contenido del papel.

Sexta. El empresario que no cumpla con los requisitos que expresa la regla segunda, sufrirá la multa ó prision que designa la regla precedente.

Sétima. El juez de teatro en turno hará efectivas estas penas, acto continuo, bajo su más estrecha responsabilidad; pero á las personas que disfruten fuero las pondrá desde luego á disposicion de sus respectivos jueces para que les apliquen la pena.

Octava. Los contraventores que reincidieren sufrirán doble pena de la multa ó prision que les fué impuesta por la falta anterior.

Novena. Las penas designadas para los contraventores de las reglas segunda y tercera, se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes sobre abusos de libertad de imprenta, y de la accion de injurias conforme á derecho.

Décima. El producto de las multas se destinará al pago de las tropas de la guarnicion de esta capital.

NUMERO 1777.

Setiembre 30 de 1836.—Ley.—Sobre faltas é impedimentos temporales del director general de rentas y contador de la Direccion.

1. Las faltas é impedimentos temporales del director general de rentas, serán suplidas por el contador que designare el gobierno. En caso urgente podrá designarlo el mismo director entretanto lo hace el gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta desde luego.

2. Los contadores serán substituidos mutuamente, prévia designacion del director dándose igual aviso al gobierno.

3. Por ninguna de dichas substituciones se gozará aumento de sueldo, si no es que pasen de un año continuo, en cuyo caso se aumentará solamente la diferencia de sueldo, si la hubiere.

4. El gobierno, al declarar los goces ó privaciones de estos empleos, á consecuencia de sus faltas ó impedimentos, se sujetará á las disposiciones vigentes de la materia.

Y para la debida observancia de la pre-

sente ley, dispone el Excmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los avisos al gobierno de que tratan los artículos 1º y 2º del antecedente decreto, deberán darse por escrito á esta secretaría del despacho de Hacienda, con exposicion de los motivos de la falta ó impedimentos: á no ser este caso bastará que el aviso sea verbal.

Segunda. La diferencia de sueldo abonable que expresa el art. 3º, se arreglará á las disposiciones vigentes de la materia, como previene el art. 4º, segun las cuales, los substitutos deben disfrutar en el respectivo caso de la mitad del exceso entre su sueldo y el del destino que substituyan.

Tercera. Conforme á las indicadas determinaciones vigentes, los jefes comprendidos en el anterior decreto, disfrutarán el total de su sueldo en las faltas por causa de enfermedad ó de ocupacion diferente á que los destine la nacion ó el gobierno: gozarán solo de la mitad durante las licencias que obtengan para negocios personales, y ninguno en las prórogas de estas licencias.

Cuarta. Los substitutos despacharán bajo su responsabilidad, expresando por antefirma el motivo de la substitucion.

NUMERO 1778.

Setiembre 30 de 1836.—Ley.—Establecimiento de la junta consultiva de Hacienda.

Art. 1. Se establecerá una junta consultiva de Hacienda en la capital de la República, compuesta del director general de rentas y de los ministros de la Tesorería general, como miembros natos, y de otros seis individuos que designará el gobierno.

2. Las atribuciones de la junta serán: dictaminar sobre los puntos de Hacienda que le proponga el gobierno, y promover lo que ella misma estime conveniente para el arreglo y régimen de todos los ramos fiscales.

3. Las juntas ordinarias se compondrán de los seis individuos nombrados por el gobierno, presididos por uno de los natos, que turnarán mensualmente en la presidencia, ó por el primer nombrado de los concurrentes, en defecto del de turno.

4. Cuando la junta ordinaria crea conveniente oír la opinion de todos los vocales natos, los citará para que concurran, y entónces la junta será extraordinaria.

5. La existencia de las juntas ordinarias y extraordinarias, se salva como la de todo cuerpo colegiado, en la mayoría numérica de sus individuos, y sus dictámenes en la de los votos concurrentes.

6. Los dictámenes de la junta ordinaria ó extraordinaria serán suscritos por todos los individuos que votaron, quedando en libertad los que disientan sobre algun punto, de emitir por escrito su voto particular.

7. Instalada la junta bajo la presidencia del secretario del despacho de Hacienda, ella misma designará los días y el local en que haya de tener sus reuniones ordinarias.

8. El presidente en turno de la junta citará á reuniones extraordinarias cuando le parezca conveniente, ó cuando el gobierno se lo prevenga.

NUMERO 1779.

Octubre 3 de 1836.—Ley.—Propiedades que quedan sujetas á la contribucion rural bajo la denominacion de fincas rústicas.

Bajo la denominacion de fincas rústicas á que se contrae la ley de 5 de Julio último, se comprende toda propiedad rural con el nombre de hacienda, rancho, huerta ú otro nombre semejante, cualquiera que sea su ubicacion dentro ó fuera de las poblaciones, con casa ó sin ella, cuyos frutos pertenezcan á la agricultura; excepto aquellos sitios en poblado que se cultiven por mero recreo, sin especial utilidad del propietario.

NUMERO 1780.

Octubre 3 de 1836.—Decreto del supremo gobierno.—Establecimiento de la comisaría del ejército sobre Tejas.

El presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que para que las cuantiosas sumas que va á impender el erario nacional en la subsistencia del ejército que marcha á Tejas, se invierta con la legalidad, economía y provecho que pide el fondo sagrado de donde salen y exigen las angustiadas circunstancias en que se encuentra la Hacienda pública; y considerando que el logro de tan importante objeto depende de que su distribucion se haga de modo que la cuenta y razon se lleve por una oficina dotada de funcionarios suficientes para sus labores, y competentemente dotados para impedir la dilapidacion á que se dá lugar cuando aquella no es clara, corriente y exacta: usando de la autorizacion que me concede la ley de 20 de Setiembre próximo pasado, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se establece una comisaría de division para que atienda en todo lo relativa al manejo y distribucion de los caudales que se consiguen para el ejército de Tejas.

2. Se compondrá la comisaría, de un comisario de division, un contador, un tesorero, dos oficiales primeros, dos segundos, dos terceros y seis escribientes.

3. La autoridad y responsabilidad del comisario de division, será la que la ley de 21 de Mayo de 1831 y demas leyes y órdenes vigentes, declaran é imponen á los comisarios generales con respecto al ramo de guerra; y en los puntos en que no se encontraren decididos en ellas, se sujetará á lo que previene la ordenanza de intendentes con relacion á los de ejército.

4. El contador tendrá igual autoridad y responsabilidad á la que las mismas leyes y órdenes conceden é imponen á los contadores tesoreros de las comisarías ge-

nerales; exceptuándose únicamente la relativa al manejo físico de los caudales.

5. La autoridad y responsabilidad del tesorero se contraerá solamente al recibo, entrega, conservación y seguridad físicas de los caudales que entren en su poder, recibiendo y distribuyéndolos por los billetes y libramientos que expida la contaduría, conformes con las órdenes del comisario.

6. La comisaría se situará en el punto en que el comisario resuelva, de acuerdo con el general en jefe, de modo que sea el más céntrico y proporcionado para facilitarse recursos y atender con puntualidad al ejército y á las divisiones que pueden separarse de él.

7. Las oficinas de Hacienda, cuyos productos destine el gobierno para la subsistencia del ejército, harán las remisiones y entrega de sus productos, según las órdenes que reciban del comisario, pues en este punto le estarán absolutamente sujetas.

8. El comisario formará un reglamento para el gobierno interior y económico de la oficina, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

9. Se nombrará un proveedor, á cuyo cargo estarán los víveres y demás efectos de proveeduría, siendo de su responsabilidad que todos sean de buena calidad, y prohibiéndosele hacer compras y entregos, sino con orden expresa del comisario, en cuya oficina rendirá sus cuentas, y dará noticias mensuales de su ingreso, egreso y existencia.

10. Se nombrará también un guarda almacén, á cuyo inmediato cargo estarán los víveres y demás efectos de la proveeduría, siendo responsable de que se conserven en buen estado, y no entregarán ninguno sino con orden expresa del proveedor.

11. También se nombrarán tres escribientes para auxiliar los trabajos de la proveeduría, y estarán á disposición del proveedor para que los comisione según convenga.

12. También se nombrará un director

de hospitales que entienda en todo lo relativo á este ramo, siendo el responsable de la puntual y buena asistencia de los enfermos, de la limpieza de los hospitales que se establezcan, y de la buena calidad de las medicinas y alimentos, y estará en todo subordinado al comisario, por cuyas órdenes dirigirá sus operaciones y en cuya oficina rendirá sus cuentas, dando noticias mensuales de los gastos y del estado de los enfermos.

13. El comisario nombrará en clase de provisionales los pagadores para las diversas divisiones que se formen, ó puntos fortificados que se establezcan.

14. Las vacantes que por cualquiera causa resultaren, las cubrirá el comisario, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

15. Los pagadores no harán otros pagos que los que por escrito les prevenga el comisario, á quien remitirán mensualmente copia autorizada de sus libros de cargo y data por lo relativo al mes, rindiendo sus cuentas cuando concluyan sus funciones en la comisaría. Para cada pagador se nombrarán dos escribientes con el sueldo que les señale el comisario económicamente y según las circunstancias.

16. Se entenderá el comisario en todo lo que diga relación á la distribución de caudales, con la Tesorería general, á quien remitirá mensualmente los expedientes de revista con su correspondiente extracto, y directamente con el gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda, en todos los asuntos que merezcan su atención, y le propondrá las economías que le parezcan adaptables al mejor servicio nacional.

17. La Comisaría recibirá las cuentas de las oficinas que le están subordinadas: formará la cuenta general de gastos, y hará á los cuerpos los cargos respectivos, que pasará á la Tesorería general á quien está cometido el ajuste de remate, rindiendo sus cuentas por años, si antes no concluyere la guerra, en la Contaduría mayor de

Hacienda, por conducto de la misma Tesorería general.

18. El comisario caucionará su manejo en cantidad de diez mil pesos, y gozará sobre el sueldo que obtenga la gratificación de tres mil anuales si el sueldo que por su empleo disfrute no excediere de tres mil pesos, abonándosele desde el día que caucione, si desde entónces comienza á funcionar, ó si nó, desde el de la marcha hasta en el que vuelva al lugar donde salió, si en su regreso no hubiere demora voluntaria, ó por otro motivo dejare de estar á su cargo la Comisaría de la division; pues en tal caso solo se le abonará por el tiempo que prudencialmente se regule preciso para volver al lugar de su salida, cuya regla se observará generalmente con todos los demas empleados á quienes se concede gratificación por este decreto.

19. El contador y tesorero caucionarán su manejo en cantidad de cuatro mil pesos cada uno, y gozarán sobre el sueldo que obtengan, la gratificación de dos mil pesos el primero, y mil quinientos el segundo, desde el día en que afiancen, si desde entónces comienzan á funcionar, ó si nó, desde el de la marcha hasta el de su regreso al lugar de donde salieron.

20. Los dos oficiales primeros gozarán, sobre el sueldo que obtengan, la gratificación de mil pesos, si fueren empleados, y si nó, se les abonará el de mil quinientos. Los segundos la de ochocientos, siendo empleados, no siéndolo, el sueldo de mil doscientos. Los terceros la de seiscientos, siendo empleados, y no siéndolo, mil pesos.

21. Los nueve escribientes tendrán desde el día de su marcha hasta el de su regreso, el sueldo de ochocientos pesos, si no fueren empleados; siéndolo, se les completará hasta esta cantidad sobre su sueldo.

22. El proveedor caucionará su manejo en cantidad de cuatro mil pesos, y se le asigna el sueldo de cuatro mil pesos si no fuere empleado, y siéndolo, se le completará hasta esta cantidad.

23. Las fianzas del comisario de divi-

sion serán á satisfaccion de los ministros de la Tesorería general, y las de los demas empleados de que se trata, á la del mismo comisario.

24. El guarda almacén tendrá el sueldo de mil quinientos pesos, si no es empleado, y siéndolo, se le completará á esta cantidad, caucionando su manejo á satisfaccion del comisario y proveedor.

25. Los pagadores tendrán el mismo sueldo y gratificación de los oficiales primeros, y en los mismos términos que les está concedido á aquellos.

26. El director de hospitales tendrá el sueldo de mil quinientos pesos, si nó lo tuviere del erario, y obteniéndolo, se le completará hasta esta cantidad.

27. El comisario cuidará de que en su oficina, y en las demas que le están subordinadas, se lleve con toda claridad la cuenta y razon, porque de esto depende la verdadera economía. A este fin exigirá las cuentas, y tomará las providencias que crea conducentes á lograr el objeto.

28. Si el general en jefe mandare hacer algun gasto que no esté aprobado por las leyes, y fuere su objeto tan urgente que no dé lugar á esperar la resolucion del supremo gobierno sin atraso del servicio, lo mandará pagar el comisario, dando cuenta inmediatamente; pero si fuere de otra naturaleza, lo resistirá hasta recibir la aprobacion debida.

29. Siendo un servicio muy importante el que se presta á la nacion en el buen desempeño de las atribuciones que por ésta se cometen á los empleados y demas individuos que se ocuparen, el gobierno, considerándoles su verdadero mérito, los atenderá con preferencia en los ascensos de su carrera.

30. El gobierno dará las instrucciones necesarias al comisario sobre todos los ramos convenientes para que obre en virtud de ellas.

31. Los empleados de las oficinas que se nombraren para la Comisaría, cuando cesen en las funciones que les estaban co-